

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

RICARDO A. DICRISTINA  
REXACH  
RECURRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECURRIDO

KLRA201501284

Revisión judicial  
procedente de la  
Administración  
de Corrección y  
Rehabilitación

Núm Caso:  
MA-130-14

Sobre:  
PRÁCTICA DE  
FUMAR

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Ricardo Dicristina Rexach (señor Dicristina Rexach o recurrente) por derecho propio y solicita la revisión judicial de una resolución dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios). Mediante la referida resolución, la agencia recurrida denegó una solicitud para venderle cigarrillos al recurrente y designar la cancha ubicada en una azotea de la Institución Máxima de Ponce (cuadrante D-5) como área para fumar.

**I.**

El señor Dicristina Rexach le solicitó a la División de Remedios que le permitiera comprar cigarrillos en la comisaría. En particular expresó que interesaba que se habilitaran las canchas del cuadrante D-5 como lugar para fumar. La División de Remedios respondió a la petición del recurrente el 22 de septiembre de 2015 y concluyó lo siguiente:

Se contesta el Remedio Administrativo MA-1916-15, sometido por el MPC Ricardo Dicristina Rexach. El área de las canchas de la Inst. Máxima Seguridad Ponce queda dentro del edificio. Específicamente las del cuadrante D-5, quedan en el área de la azotea, pero esta es parte de la estructura cerrada del edificio. Además se informa que durante el periodo de recreación hay varios confinados recibiendo la recreación en las distintas canchas lo cual NO garantiza que se impida el movimiento del humo a áreas de no fumar tal y como se establece en el Reglamento para Regular la Practica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y Juveniles en el Artículo VII – Normas, inciso A. Designación de Áreas para Fumar -1. El Superintendente a cargo de la institución correccional podrá habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: Sección 1, inciso a. Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.

El señor Dicristina Rexach presentó una solicitud de reconsideración en la cual reiteró su reclamo y arguyó que contrario a lo que sostuvo el Departamento, la cancha identificada se encuentra en la azotea de un edificio, al aire libre. A esos efectos sostuvo que el lugar cumple con el reglamento porque el humo no se traslada a áreas de no fumar. También informó que en el evento de un incendio dentro del módulo, los confinados pasan a las canchas porque es un lugar que cumple con una ventilación adecuada. La moción de reconsideración no fue atendida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios (Coordinadora). Inconforme con el dictamen el señor Dicristina Rexach presentó el recurso de epígrafe.

En síntesis, el recurrente arguyó que el Art. VII (A) del Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7716 del Departamento de Estado de 29 de junio de 2009, págs. 3-4, le impone el deber al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) de habilitar un área de fumadores. Sostuvo que el referido reglamento fue enmendado por

el Reglamento número 8482 mediante el cual se estableció que el Superintendente **“podrá”** habilitar y destinar un área para permitir a los confinados fumar. Por ello arguyó que la agencia tiene la discreción de habilitar el área de las canchas porque “son al aire libre y gozan de una ventilación adecuada”. Por último hizo referencia a lo resuelto en el caso *Carlos Nieves Rivera y otros v. Administración de Corrección*, (KLRA201201045, de 20 de marzo de 2013) en el cual un panel hermano le permitió fumar a tres confinados. Precisó que el área identificada por el Departamento en cumplimiento de la referida Sentencia resulta ser la cancha.

Examinamos el recurso y prescindimos de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Veamos.

## II.

### A. Revisión judicial y la doctrina de la deferencia judicial a las determinaciones administrativas

La Sección 4.5 de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), 31 L.P.R.A. sec. 2175, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Sin embargo, esta sección dispone que “[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. Íd. A pesar del trato diferente que dispone la LPAU para las conclusiones de derecho, los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas, salvo si esta “afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias”. *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

La doctrina de la deferencia judicial responde a la experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R. 592, 614 (2006). Por ello, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194 (1987).

Si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la decisión del ente administrativo no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si esta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R 684 (2006). Por tanto, si a la hora de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la

deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

B. Reglamentación de la práctica de fumar en las instituciones correccionales

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que “[l]as agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan”. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 81 (1999), citando a *García Colón v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167, 175 (1987). Asimismo, ha manifestado que el cumplimiento y aplicación de dichas disposiciones reglamentarias debe servir “los propósitos, los objetivos y la política pública que la[s] forjaron”. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, supra. En lo pertinente al caso de autos, la Ley Núm. 40 tiene el propósito de proteger a los llamados fumadores pasivos. A esos fines, el Art. 3(a), de la Ley Núm. 40, 24 L.P.R.A. sec. 892(a), prohíbe fumar en edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En relación con las instituciones correccionales, el Art. 6 de la Ley Núm. 40, 24 L.P.R.A. sec. 895, establece lo siguiente:

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados o confinadas que no fumen.

En vista del poder de reglamentación conferido al Departamento, se promulgó el Reglamento Núm. 7716 que les permitía a las personas fumar solamente en las áreas destinadas a esos fines. Art. VII(B)(1) del Reglamento Núm. 7716, pág. 4. Luego el Departamento adoptó un nuevo reglamento intitulado Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las Instituciones Correccionales y

Juveniles, Reglamento Núm. 8482 del Departamento de Estado de 12 de junio de 2014, y mantiene la misma norma general.

Sin embargo, el Reglamento Núm. 8482 modificó la redacción del Art. VII(A) del Reglamento Núm. 7716 y dejó claramente establecida la discreción que tiene el Departamento para determinar si habilita o no un área destinada a los fumadores. El Art. VII(A) del Reglamento Núm. 8482, pág. 3, dispone:

El superintendente a cargo de la institución correccional *podrá habilitar* y destinar un área para fumar en sus facilidades, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.
- b. Área debidamente rotuladas.
- c. Que contenga extintores y ceniceros. (Énfasis nuestro).

### III.

En el presente caso, el señor Dicristina Rexach planteó que el Departamento tiene la obligación legal de habilitar el área de las canchas localizadas en la azotea de la sección D-5 de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce. Hemos examinado el recurso de revisión judicial concluimos que no le asiste la razón.

La disposición reglamentaria citada por el recurrente enmendada mediante el Reglamento Núm. 8482. El Art. VII(A) del Reglamento Núm. 8482, págs. 3, sustituyó la palabra “deberá” por “podrá” en cuanto a la habilitación de un área de fumar. A su vez, el inciso (E) de esta disposición reconoce la existencia de instituciones carcelarias que no tienen áreas para fumar y no le impone ninguna obligación de crearlas. Art. VII(E) del Reglamento Núm. 8482, pág. 5. Estas enmiendas reglamentarias aclaran la facultad discrecional que tiene el Departamento para determinar si procede o no destinar un área de fumadores en todas las instituciones del país. La Ley Núm. 40 le confirió esta discreción al

Departamento con el fin de proteger a los fumadores pasivos y los reglamentos de la agencia son el mecanismo para lograrlo.

Por otro lado, no es la primera vez que hemos evaluado este asunto en cuanto a la Institución de Máxima Seguridad de Ponce. En ocasiones anteriores hemos dicho que estas instalaciones no cumplen con el requisito de ventilación adecuada cuyo fin es no tener humo en las áreas de no fumar. Véase *Edwin Cintrón Pulgar v. Administración de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201400599, resuelto el 17 de julio de 2014. Más aun, la propia *Sentencia* citada por el recurrente en su escrito apelativo expresa en la primera nota al calce que la institución en controversia fue evaluada y no fue aprobada para permitir la práctica de fumar en su interior. *Carlos Nieves Rivera y otros v. Administración de Corrección*, supra. De hecho, en relación al citado caso se ha entendido que el mismo aplica solamente a las partes notificadas en la sentencia.

El recurrente alegó que las canchas cumplen con los requisitos para permitirle fumar. La agencia determinó que las canchas del cuadrante D-5 quedan en el área de la azotea que es parte de la estructura cerrada. Además señaló que a la hora de recreación otros confinados reciben recreación y no se garantiza que se impida el movimiento del humo dentro del mismo lugar. El señor Dicristina Rexach no refutó que la institución correccional ha destinado la misma cancha como área de recreación para otros confinados. Sin presentar evidencia alguna sostuvo que el humo en la misma área no afectaría de ninguna manera a los presuntos fumadores pasivos. A esos fines tampoco estableció cómo es que la estructura cumple con las exigencias reglamentarias para evitar movimiento del humo a áreas de no fumar. Por consiguiente, las determinaciones de hechos de la División de Remedio gozan de una presunción de corrección que nos resulta razonable. No

encontramos ninguna de las excepciones jurisprudenciales para variar el resultado. A esos efectos entendemos que la resolución recurrida merece la deferencia judicial establecida por el derecho vigente.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones